

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

**EXPEDIENTES: JDCL/1/2018 Y
JDCL/10/2018 ACUMULADOS.**

**ACTORA: LUDIM CASTILLO
ALCANTAR.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
NÚMERO 61 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO, CON SEDE EN NICOLÁS
ROMERO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: ALBERTO GARCÍA
MOLINA.**

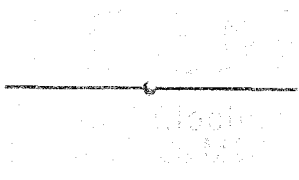


Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovidos por Ludim Castillo Alcantar, por su propio derecho y quien se ostenta como ciudadana interesada en participar como aspirante a candidata independiente a la presidencia municipal de Nicolás Romero, Estado de México, a fin de impugnar diversos actos que se encuentran vinculados con su escrito de manifestación de intención como aspirante a candidata independiente en dicha municipalidad, y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la promovente realiza en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:



1. Reforma electoral local. Mediante Decreto doscientos cuarenta y ocho, el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta de Gobierno", el Código Electoral del Estado de México, que entre sus disposiciones contempla la reglamentación atinente a las candidaturas independientes.

2. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual se elegirán a los Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

3. Aprobación de la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas independientes. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión extraordinaria mediante la cual emitió el acuerdo IEEM/CG/183/2017, relativo a la aprobación y expedición de la convocatoria para el proceso de selección de una candidatura independiente.

4. Escrito de manifestación de intención. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, Ludim Castillo Alcantar, presentó ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 61, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, escrito de manifestación de intención y sus respectivos anexos, para postular su aspiración a candidata independiente para el cargo de presidenta municipal propietaria, para contender en la elección a integrar el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

5. Notificación de omisiones. El veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/CME61/031/2017, el Presidente del Consejo Municipal número 61, del Instituto Electoral del Estado

de México, con sede en Nicolás Romero, notificó a Ludim Castillo Alcantar, para que subsanará diversos errores u omisiones, al "Anexo 3. Modelo Único de Estatutos", relacionados con su escrito de manifestación de intención.

6. Improcedencia del escrito de manifestación de intención. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal número 61 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, emitió el acuerdo número 4, mediante el cual determinó declarar improcedente el escrito de manifestación de intención de la hoy actora, y en consecuencia declaró tenerlo por no presentado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Demanda. A fin de controvertir el oficio número IEEM/CME61/031/2017, señalado en el numeral cinco del apartado I que antecede, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, Ludim Castillo Alcantar, presentó, ante el Consejo Municipal número 61, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

2. Recepción de constancias en Sala Regional Toluca. El tres de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, el oficio número IEEM/CEM61/002/2018, por medio del cual el Presidente del Consejo Municipal Electoral 61, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, remitió a la citada Sala, el expediente número IEEM/CEM61/JDC/01/2017, formado con motivo de la presentación

de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Ludim Castillo Alcantar.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar el medio de impugnación bajo el número de expediente ST-JDC-2/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto correspondiente.

3. Acuerdo de Sala. El cuatro de enero de la presente anualidad, la citada Sala Regional Toluca, emitió Acuerdo dentro el expediente ST-JDC-2/2018, ordenando reencauzar a este Tribunal Electoral el medio de impugnación referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4. Recepción de constancias en el Tribunal Electoral del Estado de México. Derivado de la resolución anterior, el cinco de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-13/2018, mediante el cual la Sala Regional Toluca, notificó a este órgano jurisdiccional el aludido Acuerdo de Sala, asimismo, remitió el escrito de demanda y sus anexos.

5. Registro, radicación y turno a ponencia. En la fecha señalada en el numeral que antecede, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/1/2018**, de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

6. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

7. Admisión y cierre de instrucción. El quince de enero de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción,

por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

III. Segundo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Demanda. A fin de controvertir el acuerdo número 4, señalado en el numeral 6 del apartado I de los presentes resultados, el dos de enero de dos mil dieciocho, Ludim Castillo Alcantar, presentó, ante el Consejo Municipal número 61, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Recepción de constancias en Sala Regional Toluca. El seis de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, oficio número IEEM/CME61/007/2018, por medio del cual el Presidente del Consejo Municipal Electoral 61, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, remitió a la citada Sala, el expediente número IEEM/CME61/JDC/01/2018, formado con motivo de la presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Ludim Castillo Alcantar.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar el medio de impugnación bajo el número de expediente **ST-JDC-4/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto correspondiente.

3. Acuerdo de Sala. El diez de enero de la presente anualidad, la citada Sala Regional Toluca, emitió Acuerdo dentro el expediente **ST-JDC-4/2018**, ordenando reencauzar a este Tribunal Electoral el medio de impugnación referido.

4. Recepción de constancias en el Tribunal Electoral del Estado de México. Derivado de la resolución anterior, el once de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-27/2018, mediante el cual la Sala Regional Toluca, notificó a este órgano jurisdiccional el aludido Acuerdo de Sala, asimismo, remitió el escrito de demanda y sus anexos.

5. Registro, radicación y turno a ponencia. El once de enero de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente JDCL/10/2018, de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

7. Admisión y cierre de instrucción. El quince de enero de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

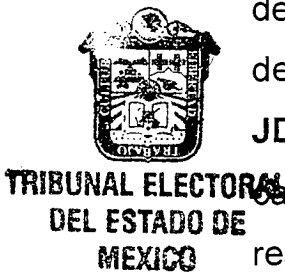
CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado

de México, toda vez que, en términos de los preceptos antes señalados, se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante los cuales, la actora ostentándose como interesada en participar mediante una candidatura independiente para contender en la elección a integrar el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, impugna diversos actos que se encuentran vinculados con su escrito de manifestación de intención como aspirante a candidata independiente en la citada municipalidad.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificados con las claves **JDCL/1/2018** y **JDCL/10/2018**, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad de las autoridades señaladas como responsables, esto es, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y el Consejo Municipal número 61 del citado Instituto, con cabecera en Nicolás Romero y su Presidente; así como también, en cuanto a la configuración de sus agravios, pues éstos se circunscriben a señalar supuestas inconsistencias en las cuales incurrió la responsable, al sustentar la improcedencia del escrito de manifestación de intención presentado por la hoy actora, para obtener su calidad de aspirante a candidata independiente; de igual forma, por cuanto hace a los actos impugnados, puesto que, éstos guardan estrecha vinculación al estar relacionados con las actividades efectuadas por la accionante, tendentes a obtener su calidad de aspirante a candidata independiente.

Por lo tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los citados juicios, y con el objeto de evitar el dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México, se decreta la acumulación del juicio **JDCL/10/2018**, al diverso **JDCL/1/2018**, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este Tribunal Electoral; por lo



tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, su firma, se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

b) Oportunidad. Las demandas del juicio ciudadano local fueron promovidas de manera oportuna, en razón de lo siguiente.

Respecto de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, integrada en el expediente **JDCL/1/2018**, la promovente señala como actos impugnados, el oficio de notificación de omisiones número IEEM/CEM61/031/2017, emitido por el Consejo Municipal Electoral número 61, con sede en Nicolás Romero, el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, asimismo, el acuerdo número IEEM/CG/183/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Por su parte, en cuanto al expediente **JDCL/10/2018**, la parte actora identifica como actos controvertidos el acuerdo número 4, emitido por el Consejo Municipal Electoral número 61, con sede en Nicolás Romero, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, así como el acuerdo IEEM/CG/181/2017, emitido por el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de México, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

En este sentido, por lo que respecta al oficio de notificación de omisiones, se tiene que, si el mismo fue notificado a la actora el veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete y la demanda se instó el veintinueve de diciembre siguiente, resulta evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, en relación al acuerdo número 4, si el mismo fue notificado a la actora el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y la demanda se instó el dos de enero de año dos mil dieciocho, es indudable que se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la normatividad electoral aplicable.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por lo que respecta a los acuerdos número IEEM/CG/181/2017 e IEEM/CG/183/2017, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se precisa lo siguiente; como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, la accionante presentó su escrito de manifestación de intención como aspirante a candidata independiente, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, derivado de ello, el veintinueve de diciembre siguiente, el Consejo Municipal número 61, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, emitió el acuerdo número 4, a través del cual declaró la improcedencia del escrito de manifestación de intención de la hoy actora, en tales condiciones, es a partir de esa fecha cuando el reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la aprobación y expedición de la convocatoria para el proceso de selección de una candidatura independiente, afectan de manera particular y concreta a Ludim Castillo Alcantar, pues es hasta entonces cuando se le exige a la

impetrante por parte de la autoridad administrativa electoral, cumplir con los requisitos contemplados en la normatividad electoral aplicable.

Por tanto, si fue el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, cuando se notificó a la actora el citado acuerdo número 4, resulta inconcuso que el plazo de cuatro días para controvertir los requisitos del reglamento y la convocatoria atinentes, corrió del treinta de diciembre de dos mil diecisiete al dos de enero de dos mil dieciocho, consecuentemente, si las demandas se instaron la primera de ellas el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y la segunda el dos de enero de dos mil dieciocho, es evidente su presentación oportuna. En similares términos resolvió este Tribunal Electoral local en los juicios ciudadanos identificados con las claves **JDCL/23/2017**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO** y **JDCL/24/2017.**

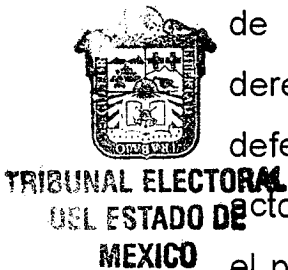
En razón de lo anterior, es por lo que, en estima de esta autoridad jurisdiccional, se tiene por colmado el requisito en análisis.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, además de que se ostenta como ciudadana interesada en participar como candidata independiente para contender en la elección a integrar el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México.

d) Interés jurídico. Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis, pues la parte actora controvierte el dictamen a través del cual se determinó la improcedencia de su escrito de manifestación de intención, a efecto de obtener la calidad de aspirante a candidata independiente; lo cual considera afecta su derecho a ser votada.

e) **Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

En las relatadas condiciones, se desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, relativa a la falta de definitividad, pues como quedó señalado en el párrafo anterior, de acuerdo con lo establecido en la normatividad electoral de esta entidad federativa, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de defensa que los ciudadanos tienen a su alcance para controvertir actos de la autoridad administrativa, como el que se controvierte en el presente asunto, máxime que la responsable no señaló el medio de impugnación que en su estima, resulta procedente; de ahí que el requisito de procedencia en estudio se tenga por colmado.



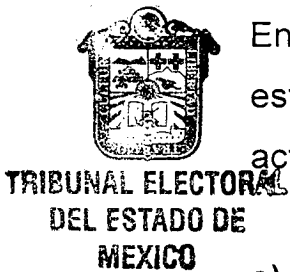
En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Precisión del acto impugnado y de la responsable.

Atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta

del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.



En esa tesitura, de la lectura integral de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora señala como actos controvertidos los siguientes:

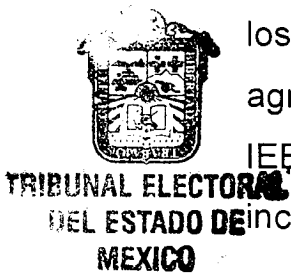
- a) El acuerdo IEEM/CG/181/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual expidió el Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- b) El acuerdo IEEM/CG/183/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se emitió la Convocatoria a la ciudadanía interesada en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de Diputado local o miembro de un Ayuntamiento en el Estado de México.
- c) El oficio número IEEM/CME61/031/2017, emitido por el Presidente del Consejo Municipal número 61 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del cual

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

solicita a la ciudadana Ludim Castillo Alcantar, subsane los errores u omisiones advertidos en el Acta Constitutiva de la Asociación Civil presentada con su escrito de manifestación de intención.

d) El acuerdo número 4, emitido por el Consejo Municipal Electoral número 61 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nicolás Romero, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual declara la improcedencia del escrito de manifestación de intención de la planilla encabezada por Ludim Castillo Alcantar.

Respecto de dichos actos, este órgano jurisdiccional advierte que en los escritos de demanda, la parte actora es omisa en enderezar agravio alguno tendente a confrontar de manera directa los acuerdos IEEM/CG/181/2017 e IEEM/CG/183/2017, antes precisados en los incisos a) y b).



Por su parte, si bien la demandante encausa disensos a efecto de combatir el oficio IEEM/CME61/031/2017, referido en el inciso c) emitido por el Presidente del Consejo Municipal número 61 del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo, en estima de este Tribunal Electoral, el acto que, en su caso, pudiera depararle algún perjuicio a la hoy accionante sería el acuerdo número 4, precisado en el inciso d), emitido por el Consejo Municipal Electoral número 61 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nicolás Romero, puesto que, es a través de este acuerdo, que se declara improcedente el escrito de manifestación de intención de la planilla encabezada por Ludim Castillo Alcantar; máxime que las alegaciones que sustenta la actora a fin de controvertir el referido acuerdo son, en esencia, similares a las encaminadas a cuestionar el oficio IEEM/CME61/031/2017.

De ahí, que en el presente caso se tendrá como autoridad responsable, al Consejo Municipal Electoral Número 61 del Instituto

Electoral del Estado de México, con cabecera en Nicolás Romero, y como acto impugnado, el acuerdo número 4, que se precisa en el inciso d), emitido por dicho órgano electoral.

QUINTO. Agravios. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir lo que a manera de actos se controvierte en los medios de impugnación, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”²**.

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en sus escritos de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”³**, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.

En concordancia con lo anterior, ateniendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer,

² Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

³ Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/09⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Ahora bien, como ya quedó indicado en párrafos anteriores, el acto que realmente es susceptible de pararle un perjuicio a la hoy actora es el acuerdo número 4, emitido por el Consejo Municipal número 61 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, mediante el cual se declaró improcedente su escrito de manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirante a candidata independiente a presidenta municipal de la referida municipalidad.

En el referido contexto, la impetrante expresa como agravios, los que a continuación se precisan:

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

- Que se vulnera su derecho político-electoral a ser votada, previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, en virtud de que la autoridad responsable indebidamente le está negando su registro como aspirante a candidata independiente a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, al hacerle exigible el requisito consistente en que ella, como titular propietaria de la planilla que pretende registrarse y la persona designada como presidente del consejo directivo y del comité de vigilancia de la asociación civil que se constituya para tal fin, sean la misma persona; por lo que la ley secundaria no puede, como de manera arbitraria acontece, establecer como obligación de los socios, señalar como sus directivos a determinadas personas; pues en su estima, eso conllevaría inclusive a un abuso del poder del Estado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Que nuestra Carta Magna no prevé el mencionado requisito, aunado a que para subsanar las deficiencias que se le formularon mediante el oficio IEEM/CME61/031/2017, estuvo imposibilitada para ello, dado las temporadas vacacionales de los notarios, por lo que ante dicha circunstancia, no estaba a su alcance atender la referida prevención, dado los tiempos concedidos para ello, lo que las hizo de imposible cumplimiento.

- Que con el acuerdo impugnado, también se violenta su derecho a asociarse libremente en una asociación civil e incluso los derechos de los asociados a elegir libremente a sus dirigentes dentro de la asociación, por lo que con el actuar de la responsable, se vulnera su derecho de asociación previsto en la fracción III, del artículo 35 Constitucional.

- Que el requerimiento que se le formuló por parte del Presidente del Consejo Municipal Responsable, mediante el oficio IEEM/CME61/031/2017, consistente en que subsanara y corrigiera el apellido del representante legal de la asociación, resulta incoherente e injustificado, ya que es evidente que existió un "error

de dedo” de quien llenó el acta constitutiva de la asociación, al anotar de manera equivocada el apellido “con una A de más”; lo cual no afecta en forma fundamental la exacta identificación de quien funge con tal carácter dentro de la asociación, pues en los demás apartados del contenido del acta constitutiva, se señala en forma correcta el nombre y apellido de dicho representante.

En razón de lo expuesto a manera de agravios, la parte actora concluye que, al haber cumplido con los requisitos legales exigidos para ser registrada con la calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de presidenta municipal del ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, debe restituirsele en sus derechos político-electorales y, en consecuencia, debe declararse procedente su escrito de manifestación de intención y como consecuencia, se le otorgue su registro como aspirante a candidata independiente en la referida municipalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis. Una vez señalados los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, este Tribunal Electoral advierte que su **pretensión** estriba en que se le tenga por presentada su solicitud de intención y, en consecuencia, se le permita seguir participando en las etapas subsecuentes, hasta obtener la candidatura independiente por la que pretende postularse.

Su **causa de pedir** radica en que, el acuerdo impugnado de manera indebida e ilegal restringe su derecho político-electoral a ser votada, al declarar improcedente su escrito de solicitud de intención y, en consecuencia, la negativa de su registro como aspirante a candidata independiente a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, ello derivado del incumplimiento de la prevención que le fuera formulada mediante el oficio IEEM/CME61/031/2017, para que subsanara diversas deficiencias

contenidas en el acta constitutiva de la asociación civil integrada en términos de lo que dispone el artículo 95 del Código Electoral Local.

Lo anterior, ya que, por un lado, al encontrarse de vacaciones las notarías le fue imposible cumplir con el citado requerimiento y, por otra parte, al exigírsele que como titular propietario de la planilla que pretenda registrarse y la persona designada como presidente del consejo directivo y del comité de vigilancia de la asociación civil que se constituya para tal fin, sean la misma persona, no está previsto en nuestra carta magna; aunado a que también el requerimiento que se le formuló por parte del Presidente del Consejo Municipal Responsable, mediante el citado oficio, consistente en que subsanara y corrigiera el apellido del representante legal de la asociación, resulta incoherente e injustificado, ya que es evidente que existió un "error de dedo", lo cual no afecta en forma fundamental la exacta identificación de quien funge con tal carácter dentro de la asociación, pues en los demás apartados del contenido del acta constitutiva se señala en forma correcta el nombre y apellido de dicho representante.



Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado, mediante el cual se declaró la improcedencia del escrito de intención de la hoy actora como aspirante a candidata independiente se ajustó o no a los parámetros de regularidad constitucional y legal que rigen en la materia electoral.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora, este órgano jurisdiccional estima pertinente citar el marco normativo aplicable al caso concreto, el cual es del tenor siguiente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 116.

...
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...
k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

...
p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

...

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

...

Artículo 7.

...
3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando

cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Artículo 357.

1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

“**Artículo 29.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;

III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones Y términos que determine la legislación aplicable en la materia;

...”

Código Electoral del Estado de México.

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regulan las normas constitucionales relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado de México.

...

III. Las candidaturas independientes.

...

V. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México.

...

Artículo 3. La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral, a la Legislatura, al Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 83. Las disposiciones contenidas en este Libro tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, los artículos 12 y las fracciones II y III del 29 de la Constitución Local.



Artículo 85.

...
El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de este Código y demás normativa aplicable.

Artículo 86. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el presente Código.

Artículo 87. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

...
III. Integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 93. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.

...

Artículo 94. El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

...

Artículo 95. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

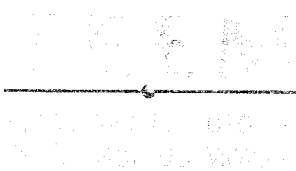
- I. ...
- II. ...
- III. Los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el vocal ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.

...

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Artículo 116. Son obligaciones de los aspirantes:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local y en el presente Código.

...

IX. Las demás establecidas por este Código.



Reglamento para el Proceso de Selección de Quienes Aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado de México; y tienen por objeto regular el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente para la Gobernatura, Diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 4. Son derechos de la ciudadanía obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en el Código, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

...

III. Miembros de los Ayuntamientos.

Artículo 5. El proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

I. La convocatoria.

II. Los actos previos a su registro de candidatas/os independientes.

...

Artículo 6. El Consejo General, a propuesta de la Dirección, emitirá la convocatoria y los formatos respectivos, dirigidos a la ciudadanía interesada en postularse a las candidaturas independientes, conforme al plazo señalado en el Calendario del Proceso Electoral correspondiente, señalando al menos:

...

V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así

como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código.

...

Artículo 10. La presentación de la manifestación de la intención se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

Artículo 12. Con la manifestación de la intención, la ciudadanía interesada en una candidatura independiente deberá:

...

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que apruebe el Instituto.

...

Artículo 13. Recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

...

III. Recibida la solicitud, el Presidente y el Secretario del Consejo correspondiente o, en su caso, el Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección, verificarán, dentro de las 72 horas contadas a partir de la presentación del escrito, que contenga todos los requisitos que al efecto establecen el Código y el presente Reglamento.

IV. De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 12 de este Reglamento, se le otorgará a la/el ciudadana/o un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

...

VI. Las manifestaciones de la intención presentadas fuera de los plazos indicados en la convocatoria, así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente, para el proceso electoral local 2017-2018.

"BASES

...

TERCERA. De la documentación probatoria.

...

Con la manifestación de intención deberá adjuntar lo siguiente:

...

II. Acta constitutiva, en original o copia certificada, que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político

en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil (ANEXO 3).

...
Recepción y revisión del escrito de manifestación.

Recibido el escrito, el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, de manera inmediata informarán sobre la recepción a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección, remitiendo por el medio más expedito copia de la documentación presentada; enseguida verificarán, dentro de las 72 horas contadas a partir de la recepción del escrito, que contenga todos los requisitos que al efecto establece el Código, el Reglamento y la presente Convocatoria. Si el escrito de manifestación de intención fuera recibido por la Secretaría Ejecutiva o la Dirección, éste le será remitido al órgano competente.

De advertir la omisión de alguno de los requisitos mencionados en las Bases Segunda y Tercera, artículos 9 y 12 del Reglamento, se le otorgará a la/el ciudadana/o un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

Las manifestaciones de la intención presentadas fuera de los plazos indicados en la Convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

...”



Anexo 3 Modelo Único de Estatutos

...

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. ASOCIADOS. Serán asociados, la (Fórmula o Planilla) aspirante a la candidatura independiente: (dependiendo de la elección de que se trate, insertar los nombres y cargos de quienes integran la candidatura independiente).

...

En planilla para miembros del Ayuntamiento de _____ Estado de México:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal		
Sindico		
1er Regidor		
2º Regidor		
3er Regidor		
4º Regidor		
5º Regidor		
6º Regidor		

Nota: el número de integrantes de la planilla dependerá del municipio por el que se postulen, de conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/176/2017 aprobado por el Consejo General del IEEM “Por el que se establece el número de miembros que habrán de integrar los

Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021".

...

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La administración de la Asociación quedará encomendada a un Consejo Directivo, compuesto de un **DIRECTOR PRESIDENTE** (titular de la fórmula o planilla), un **SECRETARIO** (el representante Legal), un **TESORERO** (el encargado de la administración de los recursos), todos los cuales serán elegidos por la Asamblea General.

...

CAPÍTULO SÉPTIMO ARTÍCULOS TRANSITORIOS

La reunión celebrada por los comparecientes al formalizar esta escritura, constituye la primera Asamblea General de Asociados con carácter de Ordinaria, acta que como número uno, deberá ser transcrita íntegramente al libro de Asambleas de Asociados. -----

-----**ACUERDOS.**-----

PRIMERO. - El **CONSEJO DIRECTIVO** queda integrado por las siguientes personas:-----

-----**PRESIDENTE** (Titular de la Fórmula o planilla):

SECRETARIO (representante legal):

TESORERO (encargado de la administración de los recursos):

Quienes gozarán de las facultades enumeradas en el **ARTÍCULO**** de estos Estatutos, por lo que sus miembros podrán ejercer dichas facultades de manera **conjunta o separada.** -----

...

SEGUNDO. - El **COMITE DE VIGILANCIA** queda integrado por las siguientes personas: -----

PRESIDENTE (Titular de la Fórmula o planilla):

SECRETARIO (representante legal):

TESORERO. - Se nombra como representante legal ante el **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO** a _____ quien tendrá las facultades descritas el **ARTÍCULO **.**-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

(Agregar las demás atribuciones que deriven de la Legislación Civil, Mercantil y Laboral aplicable)

Del citado marco normativo, en lo que interesa al asunto que se resuelve, se desprende lo siguiente:

- Que son derechos de los ciudadanos del Estado votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular locales, así como el poder solicitar su registro como candidatos independientes ante la autoridad administrativa electoral de la entidad, **siempre que cumplan a cabalidad con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, de conformidad con lo que establece nuestra Carta Magna, deberán garantizar que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, así como también deberán garantizar que se determinen las bases y requisitos para que en las elecciones locales los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

- Que en atención a lo precisado en el punto que antecede, la normatividad electoral local prevé, entre otros requisitos, que los aspirantes a ocupar una candidatura para un cargo de elección popular en el Estado de México, en la vertiente independiente, deberán cumplir, entre otros requisitos, con la presentación de un escrito en el que manifiesten la intención de postularse con dicha calidad.

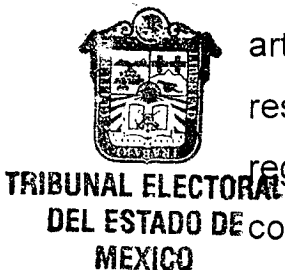
- Que a la manifestación de intención referida en el punto anterior debe adjuntarse el Acta constitutiva, que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil; conforme al modelo único de estatutos establecido por el Instituto Electoral del Estado de México.

- Que en el modelo único de estatutos de la asociación civil aprobado por la autoridad administrativa electoral local, se precisa que el titular de la fórmula o planilla que pretenda registrarse en la vertiente independiente debe ser, a su vez, el Presidente del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia de la propia asociación civil.

Planteado lo anterior, se procede al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora en el tenor siguiente.

En relación a los motivos de disenso consistentes en que se vulnera a la actora su derecho político-electoral de ser votada, previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, al haberle exigido la responsable que el titular propietario de la planilla que pretenda registrarse sea la misma persona designada como presidente del consejo directivo y del comité de vigilancia de la asociación civil que se constituya para tal fin, sin que ello este previsto en nuestra carta magna y por tal motivo la ley secundaria no puede de manera arbitraria y restrictiva establecer como obligación de los socios señalar como sus directivos a determinadas personas; pues en su estima, eso conllevaría inclusive a un abuso del poder del Estado, se estiman **infundados** por lo siguiente:

Si bien es cierto que dicha exigencia no se encuentra prevista de manera expresa en la Constitución Federal, ello obedece a lo dispuesto por el artículo 116 del propio ordenamiento supremo, que en su fracción IV, incisos k) y p), señala que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, de conformidad con lo que establece la Carta Magna, deberán garantizar que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, así como también que se determinen las bases y requisitos para que en las elecciones locales los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser



votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

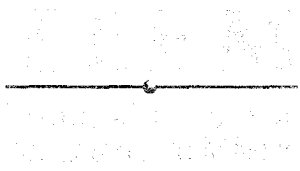
Esto es, atendiendo al imperativo constitucional señalado con anterioridad, el legislador local, en ejercicio de su facultad de libre configuración legislativa, fijó las bases y requisitos aplicables al régimen de postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, previendo concretamente en el libro tercero del código comicial local, el multicitado régimen de candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, dispone que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del consejo electoral respectivo del Instituto Electoral Local, mediante un escrito en el que manifiesten dicha intención, llenando el formato que para tal efecto apruebe la citada autoridad administrativa electoral local.

Asimismo, la citada porción normativa prevé, entre otros requisitos, el relativo a que junto con el escrito de manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite **la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil** y que, para tal efecto, el Instituto Electoral Local establecerá el modelo único de estatutos de la mencionada asociación civil, misma que deberá estar constituida con por lo menos, el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente; por lo que cabe hacer la precisión de que la convocatoria y el reglamento que regulan el régimen de registro de candidaturas independientes, replican lo previsto en el código comicial local.



En consonancia con lo anterior, el modelo único de estatutos aprobado por el Instituto Electoral local, en sus capítulos cuarto y séptimo, señala que el titular de la fórmula o planilla debe ser, a su vez, el Presidente del Consejo Directivo y el Presidente del Comité de Vigilancia de la propia asociación civil.

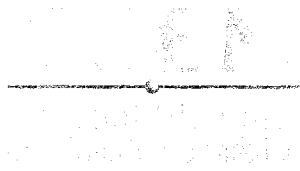
Así, el artículo 13 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, señala que una vez que se reciba por parte de la autoridad electoral competente el escrito de manifestación de intención, el Presidente y el Secretario del Consejo electoral correspondiente o, en su caso, el Secretario Ejecutivo, verificarán dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la presentación del escrito de intención, que el aspirante a candidato independiente haya cumplido con todos los requisitos que al efecto establecen el Código y el Reglamento en mención, y para el supuesto de que el ciudadano aspirante haya omitido presentar el acta constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil que aprueba el Instituto, se le otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para subsanar los errores u omisiones.



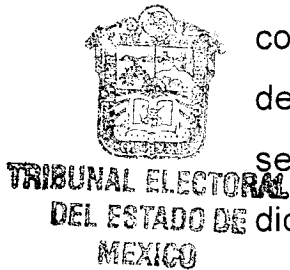
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esta tesitura, el artículo en cita en su fracción VI, dispone que las manifestaciones de la intención presentadas fuera de los plazos indicados en la convocatoria, **así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.**

Como puede colegirse de lo vertido con anterioridad, si bien es cierto que el requisito relativo a que la asociación civil deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente no se encuentra previsto de manera expresa en la Constitución Federal, es claro conforme a



lo expuesto en párrafos precedentes, que ello obedece a lo dispuesto por el artículo 116 del propio ordenamiento supremo, que en su fracción IV, incisos k) y p), al prever que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, de conformidad con lo que establece la Carta Magna, deberán garantizar que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, así como también que se determinen las bases y requisitos para que en las elecciones locales los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, de ahí que carezca de sustento lo referido por la impetrante al sustentar que el requisito cuestionado no está previsto en la constitución federal y que, por tal motivo, la ley secundaria no puede de manera arbitraria establecer como obligación de los socios señalar como sus directivos a determinadas personas, en tanto que dicha exigencia, sí tiene asidero jurídico en el propio ordenamiento supremo y en la normativa electoral local, derivado de la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, en términos de los razonamientos que han quedado apuntados.



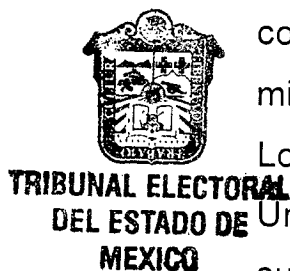
Así, éste órgano jurisdiccional considera que el acuerdo controvertido, mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de intención de la hoy actora, se ajusta a derecho ya que de las constancias probatorias consistentes en: a) Copia certificada del escrito de manifestación de intención presentado por la hoy actora, b) Oficio IEEM/CME61/031/2017 y c) Acuerdo número 4, emitido por el Consejo Municipal 61 del Instituto Electoral del Estado de México; documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 436 y 437 del Código Electoral Local, se advierte lo siguiente:

a) Que la hoy actora en fecha veintidós de diciembre del año próximo pasado, presentó ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 61 del Instituto Electoral del Estado de México,



con sede en Nicolás Romero, escrito de manifestación de intención y sus respectivos anexos, para postular su aspiración a candidata independiente para el cargo de presidenta municipal propietaria, en dicha circunscripción territorial, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018

b) Que el veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el oficio IEEM/CME61/031/2017, el Presidente del Consejo Municipal número 61 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, notificó a la justiciable una prevención para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de dicha notificación, subsanara diversos errores u omisiones, relacionados con el acta constitutiva de la asociación civil presentada por ella misma, por no ajustarse al formato aprobado por el Instituto Electoral Local, mediante el acuerdo IEEM/CG/183/2017, relativo al Modelo Único de Estatutos, bajo el apercibimiento de que en caso de no subsanarlos en el plazo concedido para ello, se tendría por no presentado su escrito de intención.

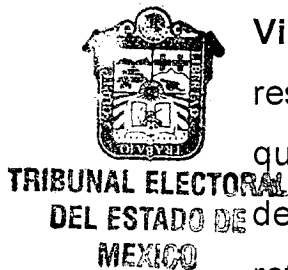


c) Con fecha veintinueve del mismo mes y año, el referido Consejo Municipal emitió y notificó a la impetrante el acuerdo número 4, mediante el cual se tuvo por no presentado su escrito de intención, en virtud de que no cumplió dentro del plazo concedido para tal fin, con la prevención mencionada en el inciso anterior.

En el referido contexto, se advierte que fue correcto el actuar de la autoridad electoral responsable al emitir el acuerdo impugnado por esta vía, pues como ha quedado evidenciado con base en los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México, quien aspire a obtener la calidad de aspirante a candidato independiente para un cargo de elección popular en la entidad debe cumplir, entre otros requisitos, el relativo a que junto con el escrito de manifestación de intención, deberá presentar el acta constitutiva que acredite **la creación de la**

persona jurídica colectiva constituida en asociación civil y que, dicha acta deberá ajustarse al formato único de estatutos aprobado por el Instituto Electoral Local.

Por lo que la persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo que antecede, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, y además el modelo único de estatutos aprobado por el Instituto Electoral local, en sus capítulos cuarto y séptimo señala **que el titular de la fórmula o planilla debe ser, a su vez, el Presidente del Consejo Directivo y el Presidente del Comité de Vigilancia de la propia asociación civil**; hecho lo cual, la responsable, como en el caso aconteció, analizó la documentación que acompañó la hoy actora a su escrito de intención, y en tal virtud detectó que el acta constitutiva de la asociación civil a la que se refiere el artículo 95 del Código Electoral local, no se ajustaba al formato único de estatutos, concretamente en lo relativo a la exigencia consistente en que el Titular de la planilla que pretenda registrarse y el Presidente del Consejo Directivo, así como el Presidente del Comité de Vigilancia de la asociación civil sean la misma persona.



En efecto, del análisis de la copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil⁵, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México; se advierte que indebidamente se designó como Presidente del Consejo Directivo y como Presidente del Comité de Vigilancia de la asociación civil a Francisco Castillo Alcantar, inobservando con ello la normativa local aplicable a la que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, en el tenor de que el titular de la planilla que pretenda registrarse debe fungir a su vez como el presidente del Consejo Directivo y

⁵ Visible a fojas 60 a 65, del expediente JDCL/1/2018.

como Presidente del Comité de Vigilancia de la asociación civil que se constituya para tal efecto.

En este orden de ideas, se precisa que en el caso concreto, la hoy actora en su calidad de ciudadana interesada en postularse como candidata independiente al cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, es quien debió aparecer en el acta constitutiva de la asociación civil como Presidenta del Consejo Directivo y como Presidenta del Comité de Vigilancia de la asociación civil; lo cual en la especie no aconteció.

En razón de lo anterior, el Consejo Municipal responsable, al detectar dicha irregularidad, mediante el oficio IEEM/CME61/031/2017, previno a la hoy impetrante para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se efectuara la notificación atinente, subsanara la multicitada inconsistencia; sin que dicho requerimiento fuera atendido dentro del plazo concedido para ello. En tal virtud, con apego a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes determinó, en el acuerdo impugnado, tener por no presentado el escrito de intención de la hoy actora.

En las relatadas circunstancias, con el plazo concedido a la ciudadana hoy actora para subsanar las deficiencias en las que incurrió (cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se le notificó la prevención) se garantizó y privilegió su derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso numeral 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, al favorecer con dicha medida, que los aspirantes estén en posibilidad

⁶ Dicha porción normativa dispone que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

de contender en procesos comiciales en los que se elija algún cargo de elección popular local.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2015⁷, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.”**

En esta tesitura, al concederse a la actora el plazo previsto en la normativa aplicable, de cuarenta y ocho horas para desahogar las inconsistencias detectadas por la responsable, el cual no se encuentra controvertido, se garantizó su derecho de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la prevención que se le estaba formulando; sin embargo, tal y como puede advertirse de autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que la hoy inconforme atendiera a la multitudada prevención señalando los motivos, razones o circunstancias por las que no podía atender la prevención o en qué términos subsanaba las irregularidades o deficiencias en las que incurrió; esto es, en todo caso la justiciable se encontraba vinculada a referirle a la responsable lo que a su derecho conviniera en relación con las inconsistencias detectadas, de ahí que resulte apegado a derecho que la responsable en el acuerdo impugnado determinara hacer efectivo el apercibimiento formulado mediante el oficio IEEM/CME61/031/2017 y, en consecuencia, tener por no presentado su escrito de intención.

Por otra parte, este Tribunal Electoral Local considera que resultan **infundados** los agravios esgrimidos por la enjuiciante en el sentido de que para subsanar las deficiencias que se le formularon mediante el oficio IEEM/CME61/031/2017, estuvo imposibilitada para ello,

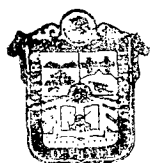
⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.



[Handwritten signature or mark]

dado que "en las temporadas vacacionales los notarios se hallan de vacaciones", por lo que no estuvo en aptitud de cumplir con dicho requerimiento por parte de la responsable dado los tiempos concedidos para ello, lo que las hizo de imposible cumplimiento, ya que como puede advertirse de autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que la hoy inconforme atendiera a la multicitada prevención, ya sea señalando los motivos, razones o circunstancias por las que no podía atenderla; o bien, en qué términos subsanaba las irregularidades o deficiencias en las que había incurrido; es decir, que no presentó ante la responsable ningún escrito para dar contestación a dicho requerimiento y mucho menos acreditó haber efectuado acto alguno encaminado a cumplir con dicha prevención, asumiendo una actitud pasiva; por lo que ante tal circunstancia, una vez que feneció el plazo concedido para subsanar las deficiencias u omisiones, el Consejo Electoral responsable emitió el acuerdo ahora cuestionado, mediante el cual hizo efectivo el apercibimiento efectuado mediante el oficio IEEM/CME61/031/2017 y determinó tener por no presentado el respectivo escrito de intención.

Bajo esta línea argumentativa, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el que afirma está obligado a probar, y en el caso, la parte actora únicamente sustenta su agravio en una aseveración subjetiva de carácter vago y genérico, al afirmar que estuvo imposibilitada de cumplir con la multicitada prevención porque la misma se emitió en una temporada de asueto en la que los notarios se hallan de vacaciones; sin embargo, como ya quedó apuntado en párrafos precedentes, no sustenta dicha aseveración en prueba alguna, ni tampoco demuestra que haya efectuado acto alguno para cumplir con el requerimiento formulado por la responsable, así como tampoco demuestra haber presentado escrito alguno ante la responsable mediante el cual hiciera manifestación alguna al respecto o solventara dicha prevención en los términos que estimara



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

prudente, de ahí que resulte inconcuso que el agravio en análisis, deviene **infundado**.

Respecto al motivo de disenso relativo a que, con el acuerdo impugnado se violenta el derecho de la actora a asociarse libremente en una asociación civil, e incluso, los derechos de los propios asociados a elegir libremente a sus dirigentes dentro de dicha asociación civil, lo cual, en estima de la accionante vulnera su derecho de asociación en materia política, previsto en la fracción III, del artículo 35 Constitucional, el mismo deviene **infundado**, en razón de lo siguiente.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 61/2002⁸, de rubro "**DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICA ELECTORAL**", determinó que el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos.

Que de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, **el derecho de asociación política**, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y, **el derecho de asociación político-electoral**, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Carta Magna.

El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, contempla el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores

⁸ Consultable en la página 25, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003.

condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos, el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en la **Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas**⁹, en cuanto al requisito de constituir una asociación civil, por parte de quienes aspirantes a ser candidatos independientes, determinó que el requisito de la constitución de una asociación civil, integrada al menos por el propio aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente (como se hace exigible para el caso del Estado de México en el artículo 95 del Código Electoral local), es una medida razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado, pues únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.

Esto es, por un lado, provee a la candidatura independiente de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación; y por el otro, abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura; sin que ello pueda llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁹ La Acción de Inconstitucionalidad corresponde al análisis de la Legislación de Chiapas.

TELE
2018

En ese contexto, lo infundado del **agravio** estriba en que, contrario a lo aducido por la parte actora, el hecho de solicitar como requisito a toda persona que en su calidad de ciudadano aspire a obtener una candidatura independiente, que constituya una asociación civil, en modo alguno impide su ejercicio o libertad de asociación política, pues la esencia o razón de ser del requisito en cuestión, es facilitar la actuación de los candidatos independientes a través de los distintos miembros de la respectiva asociación civil; asimismo, abonar a la transparencia, permitiendo distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura, puesto que el fin último de los candidatos independientes es acceder a un cargo de elección popular; lo que de suyo implica, que con la creación de la asociación civil se podrán efectuar un sinnúmero de actividades propias de la candidatura independiente, facilitando el actuar de los candidatos, fortaleciendo con ello, su derecho político electoral de ser votados previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como el propio derecho de asociación política previsto en la fracción III, del referido artículo Constitucional, al participar de manera independiente en el proceso de renovación de los cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto, al ser la asociación civil un mecanismo de operatividad de los candidatos independientes con su grupo de trabajo, los cuales buscan el máximo respaldo ciudadano, para la obtención de un cargo de elección popular, es por lo que, no se restringe de modo alguno, el derecho de asociación aducido por la accionante, puesto que permite la participación ciudadana en el proceso de renovación de los cargos de elección popular. De ahí lo **infundado** de dicho motivo de inconformidad.

Por último, el disenso relativo a que también se le requirió a la hoy actora corrigiera el apellido del representante legal de la asociación civil, respecto de lo cual aduce que dicha exigencia resulta

incoherente e injustificada en virtud de que obedece a un "error de dedo" de quien llenó el acta constitutiva, al anotar de manera equivocada el apellido con una letra "A" de más, en estima de este órgano jurisdiccional deviene **inoperante**, en atención a que dicha circunstancia, por sí misma, no es de la entidad suficiente para colmar su pretensión, consistente en que se tenga por presentado su escrito de intención y se le reconozca la calidad de aspirante a candidata independiente; pues, como ya quedó evidenciado en párrafos anteriores, incumplió con el requisito exigible por la normativa de la materia, relativo a la debida integración del Consejo Directivo y el Comité de vigilancia de la asociación civil atinente; por lo que, aun asistiéndole la razón, no podría colmarse su pretensión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En las relatadas circunstancias, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora, se confirma el acto reclamado.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **JDCL/10/2018**, al diverso **JDCL/1/2018**, por ser éste último el que se recibió en primer término; por lo tanto, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

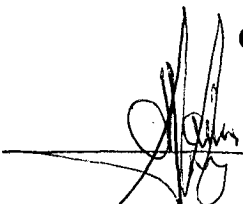
SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo número 4, emitido por el Consejo Municipal número 61 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero.


NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes, así como a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca,

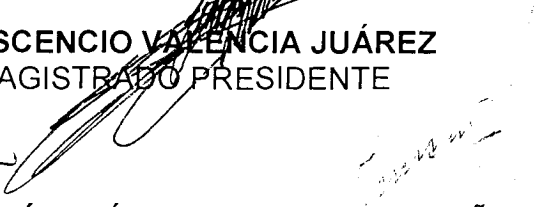
Estado de México, en términos de ley; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

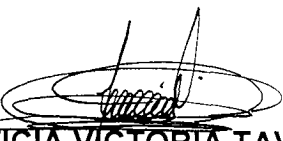
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **quince** de enero de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruiz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LÉTICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**